APUNTES FUNDAMENTOS DE DERECHO.
GESTIÓN DE CIBERSEGURIDAD.
CURSO ACADÉMICO 2023- 2024
ELABORADOS POR LA PROF. DR. BEATRIZ VILA RAMOS

TEMA 1. INTRODUCCIÓN

1.1 EL HOMBRE Y LA SOCIEDAD.

La naturaleza humana es social porque sólo se concibe al hombre desde la convivencia con sus semejantes, esta es la razón por la que el hombre en su relación con los demás ha preocupado siempre al pensamiento filosófico, ya Aristóteles invocaba la definición del hombre como "zoom politikom," pues el hombre se desarrolla en el conjunto de relaciones humanas que constituye su esencia desde el comienzo de su vida.

Es un hecho que el hombre se agrupa a través de formas muy distintas que van desde las fórmulas más elementales no estructuradas (concurrencia transitoria y aleatoria de varias personas en un lugar, por ej. transeúntes que coinciden en la calle) o el público (reunión ocasional de asistentes a un concierto de música) hasta las fórmulas más elaboradas de las estructuras sociales, y más específicamente en los grupos sociales, en los que la vida de relación se articula sobre una serie de comportamientos reglados propios de cada grupo; estos comportamientos predeterminados determinan las acciones sociales que se desarrollan en el seno de cada uno de los grupos sociales, de manera que las interrelaciones posibles están condicionadas por la existencia de la misma estructura social (por ej. los roles profesor- alumno se articulan y determinan sobre la estructura docente, los de padres- hijos en la estructura familiar, etc.). Ahora bien, aunque el individuo desde su misma concepción, desde que es engendrado, tiene una naturaleza definida, que no es cultural aunque se desarrolle en sociedad, tenemos que tener presente la primacía del hombre frente a las "agrupaciones" de la que forma parte, frente a la sociedad y evidentemente frente al Estado.

Igual que en el contexto individual los valores morales juegan un papel decisivo, también en el contexto social y cultural son importantes los valores sociales, pues permiten al hombre tomar conciencia de sí mismo. Aunque como manteníamos en los párrafos previos, el desarrollo del hombre se produce en la relación con sus semejantes en la sociedad de la que forma parte, para que su acción en sociedad sea entendida requiere interrelación y comprensión, y por ello la acción social debe desarrollarse en un sistema de comunicación concreto comprensible;

no basta con que el sujeto actúe, sus acciones tienen que tener significado para los demás, pues eso es la comunicación. Es en ese entorno donde juega un papel esencial la dimensión cultural o social y los valores sociales y culturales, pues los valores moral y la moral misma es una acción ad intra que busca el bien moral de la persona individual contribuyendo a la realización de su naturaleza, distinta de la acción social aunque no necesariamente diferente.

La acción humana que constituye el eje de las relaciones sociales queda pues predeterminada por unas maneras colectivas de obrar, pensar y de sentir que suponen la dimensión cultural. Así, la comprensión entre sujetos es posible porque ambos se atienen a unas normas conocidas y aceptadas por ambos, porque se desenvuelven en un mismo modelo cultural que predetermina unas normas de comportamiento aceptadas por todos los miembros de la colectividad. Esta es la razón por la que la acción social ha sido definida como el conjunto de ordenamientos sociales, creencias, costumbres, historia, signos... etc que comparten los miembros en un entorno social, en una estructura social determinada en un tiempo concreto.

Desde este prisma debemos analizar no sólo qué es un modelo cultural sino cómo es su proceso de aprendizaje, teniendo en cuenta que el modelo cultural incidirá en las pautas y roles que desempeñen los individuos en la sociedad en la que se integran. El modelo cultural se aprende en el proceso de socialización, que es el proceso educativo mediante el cual los miembros de una colectividad aprenden los modelos de la sociedad para que éstos asuman los roles y cumplan las pautas sociales establecidas por ese grupo social en ese momento histórico. Este proceso se produce con mayor o menor intensidad dura toda la vida, pues su finalidad es permitir la participación del individuo conforme a esos modelos y pautas acorde con los "tiempos" que viven en los grupos sociales y en la sociedad en la que forma parte. La socialización implica pues, culturización e interiorización. Mediante la interiorización el individuo hace suyas las normas de la sociedad (aquellas no enfrentadas con su conciencia y moral), no las percibe como algo ajeno, externo, sino que las incorpora a su día a día.

La culturización supone pues la adaptación del individuo a un modelo cultural determinado en el que juegan un papel fundamental los agentes de socialización, que serán quienes influyan en la adaptación de los individuos al entorno social. Resulta imposible hacer una enumeración de todos los agentes de socialización posibles, e incluso en la actualidad con el avance de las nuevas tecnologías han aparecido nuevos agentes que "enseñan", quizás en ocasiones a "desaprender" los valores culturales o sociales, pretendiendo instaurar "nuevos" valores sociales.

En cualquier caso y para la mejor comprensión del concepto, haremos referencia a las categorías clásicas desarrolladas sobre los agentes de socialización. En estas categorías atendremos a si su objetivo explícito es la socialización, o ésta es un objetivo implícito. Entre los primeros destacamos a la familia, el colegio, el grupo de amigos...; entre los segundos, la empresa en la que se trabaja, la Universidad, club deportivo al que perteneces

En este análisis debemos tener presente el factor de la historicidad, que puede cambiar la reflexión de esa dimensión cultural provocando también reflexión moral, pensemos p.e en el cambio de concepto respecto a la esclavitud, o la pena de muerte. Debemos distinguir la moral, de la dimensión cultural; los valores morales son inmutables y universales, aunque en ocasiones oscurecidos por los valores culturales o los intereses particulares de lo que hoy entendemos como "políticamente correcto".

1.2 LOS GRUPOS SOCIALES. EL GRUPO ESTADO.

Los grupos sociales se definen como una entidad ordenada y estable que generan un conjunto de relaciones humanas, una cultura y unos valores. Para comprender adecuadamente el papel del

hombre, la sociedad, la cultura, el derecho y el estado, vamos a profundizar en el concepto de los grupos sociales.

La estructura social más compleja es el grupo social, y todos los grupos sociales persiguen la consecución de un fin que es el que da sentido a su formación. Ese fin constituye el factor de integración del grupo e incide en sus valores y en los de sus miembros, pues los valores se ordenan para la consecución del fin del grupo, así mismo integra también el ordenamiento jurídico del grupo que vendrá a reflejar sus valores, pautas, y roles, pues todos los grupos necesitan establecer los comportamientos que tienen que son necesarios para la consecución del fin del grupo, siendo estos acordes con los valores pero, ¿Cómo funcionan los grupos sociales?

Para comprender cómo funcionan los grupos (tratamos la cuestión en plural pues no existe un único modelo uniforme de sociedad, un único grupo, sino una pluralidad) nos atendremos a la clasificación más sencilla que estudia las dimensiones del grupo, y que es también aplicable a los grupos tipo estado. En una básica clasificación podemos distinguir en los grupos sociales cuatro dimensiones: la dimensión espacial, personal, funcional y cultural. La dimensión cultural es la memoria colectiva del grupo, el modo de hacer, el "know how" de

esa sociedad, de ese grupo; hace hincapié en la especificidad que convierte a ese grupo en otro diferente al resto.

La dimensión espacial delimita el ámbito "territorial" en el que el grupo se desarrolla; éste es exclusivo del grupo, lo que permite no sólo el desarrollo de modelos culturales propios sino de la aplicación del ordenamiento jurídico propio y admite la posibilidad de prohibir la aplicación de otro ordenamiento distinto al del grupo en ese ámbito espacial. Dentro de la dimensión espacial podemos distinguir dos tipos de grupos: los grupos tipo sociedad y los tipo comunidad. Los primeros, operan compartiendo espacio con otros, y los grupos tipos comunidad aplican la exclusión.

La dimensión temporal y la dimensión funcional estudian a los grupos desde la variable del fin y del tiempo de duración. Si la duración del grupo es determinada, la actuación del grupo se ve condicionada a la obtención del fin por el que se creó el grupo. Si la duración del grupo es indeterminada o indefinida, los fines del grupo irán variando. El grupo estatal se encuadra dentro de esta última clasificación y desde su aparición como tal en el siglo XV, sus fines, funciones y modos de actuación han ido variando; esos cambios se pueden estudiar en los grupos tipo estado en las modificaciones que ha sufrido el ordenamiento jurídico positivo y también en las diferentes constituciones aprobadas o su interpretación. Desde esta perspectiva podemos entender y comprender la variabilidad de las pautas y valores en el transcurrir de los tiempos que hemos vivido tanto en los diferentes grupos, este hecho nos facilita la distinción entre los valores contingentes o variables y aquellos otros permanentes; también las diferencias en los modos de organización de los grupos.

La dimensión personal analiza los grupos considerando sus integrantes, estudia incluso los requisitos establecidos que determinan la inclusión en grupo, su organización y hasta su comportamiento, pues el número de componentes del grupo incidirá en el modo en que el grupo toma decisiones o en su sistema de organización. Básicamente distinguimos dos tipos de grupos por su número, los grupos primarios y los secundarios. Los primeros son también denominados face to face, son grupos de número reducido que permiten la personalización de las relaciones y dan lugar al desarrollo de una profunda interinfluencia entre las personas que forman parte del grupo; los grupos secundarios son aquellos en los que el gran número de personas que forman parte de los mismos, tantos que no se reconocen físicamente como miembros del grupo, dificulta el establecimiento de relaciones personales, éstas se producen no en el contacto directo sino en la mediación indirecta o institucionalizada. En relación a la toma de decisiones, los

grupos face to face favorecen la toma conjunta de decisiones, en los grupos secundarios se favorece la institucionalización del poder jerarquizándolo o bien desarrollando mecanismos que permitan la toma indirecta de decisiones.

Para el cumplimiento de los fines del grupo, bien a través de la toma de decisiones conjunta en los grupos face to face, o bien de forma institucionalizada en los grupos de mayores dimensiones, se definen comportamientos como obligatorios que se imponen a los miembros del grupo y, en consecuencia, limitan sus conductas en aras al cumplimiento de los fines del grupo. Esto desemboca en el interrogante de quién tiene la capacidad de imponer tales conductas obligatorias. La respuesta está en el concepto del poder.

El poder, que es un elemento existente en cualquier grupo social, sea o no político, se puede definir como la capacidad que tiene el que lo ejerce de imponer conductas a los miembros del grupo concreto, lo que supone en definitiva la capacidad de determinar los fines del grupo y de ordenar las acciones de sus miembros, distinguiendo entre poder legítimo o ilegítimo. El poder ilegítimo es el llamado poder de coacción, ya que la razón por la que se detenta el poder se basa en la fuerza de imposición, por cualquiera de sus posibles medios; la estabilidad de este tipo de poder depende de la capacidad de coacción que se tenga; desaparecida ésta se pierde el poder.

La legitimidad del poder deriva del consentimiento del grupo, que acepta a quien lo ejerce y reconoce en consecuencia la legitimidad de sus mandatos. Existen dos formas básicas de legitimidad, la autocrática y la democrática. Cuando la legitimidad es autocrática, el detentador del poder lo tiene a título propio, sin vinculación jurídica con la comunidad; el título puede variar (por tradición, por reconocimiento de cualidades personales, etc.) pero la consecuencia es el libre ejercicio del poder por parte de su detentador, ya que la comunidad es sólo el sujeto sobre el que ejerce el poder. La legitimidad democrática se basa en el principio de que el poder pertenece al grupo que cede su ejercicio a una persona o a una organización, quedando quien ejerza el poder vinculado al mismo grupo que le reconoce tal derecho. La legitimidad, sea autocrática o democrática, supone la existencia de una vía concreta de legitimación (legitimidad de origen), aunque también puede existir la legitimidad de ejercicio, que en definitiva es una presunción de que el poder es legítimo por el hecho de ser ejercido. Lo habitual es que legitimidad de origen y de ejercicio coincidan en los entornos democráticos.

No conviene confundir la legitimidad con la legalidad, pues la legalidad (ostentar el poder dando cumplimiento a los requerimientos legales que justifican quien ejerce el poder) dependerá de las reglas que establezca el ordenamiento jurídico con los requisitos para ostentar el poder y difiere de la legitimidad que afecta al grado de aceptación, que puede ser o no legal. En la medida en que la legitimidad del poder supone aceptación, ésta puede ser mayor o menor, si bien se presume que se mantiene mientras no haya un acto concreto que termine con dicha legitimidad; a modo de ejemplo, la legitimidad democrática que se deriva de un acto jurídico como puede ser un proceso electoral (elección de un cargo concreto) desaparece cuando como consecuencia de otra elección la persona investida de aquella legitimidad pierde la elección. Si bien hay que tener en cuenta que un poder legítimo puede devenir en ilegítimo por una serie de factores: por abuso de poder, cuando éste infringe los límites que impone el derecho, o bien por cambio significativo de los valores asumidos por la sociedad, como puede ejemplificar la sustitución de la legitimación autocrática por la democrática de la época revolucionaria de finales del siglo XVIII y a lo largo del XIX.

3. EL DERECHO Y SU FINALIDAD EN LOS GRUPOS SOCIALES

Aunque normalmente el concepto de derecho suele referirse al derecho que proviene del Estado, hay que advertir que se trata de un concepto genérico, pues la regulación de las conductas por medio del derecho no es privativa del Estado; cualquier grupo social mínimamente estructurado genera la regulación de las conductas de sus miembros, pues son indispensables para alcanzar la función social del grupo. Sin duda, el derecho que proviene del Estado tiene una importancia singular, pero es necesario subrayar que no abarca todo el fenómeno jurídico, no existe sólo el derecho del estado.

¿Qué es entonces el derecho? ¿Es lo mismo derecho que ordenamiento jurídico? Para explicar el concepto hay que realizar algunas afirmaciones previas que justificarán nuestras posturas doctrinales posteriores. En primer lugar en lo que se refiere a los derechos del hombre tenemos que tener en cuenta que estos preexisten a la organización estatal, pues la política no puede hacer abstracción de la ética y éstos parten de la dignidad del hombre, no del mero reconocimiento del estado. Su legitimación y su capacidad de ser exigidos (reclamar su cumplimiento por parte de quien detenta el poder), no dependen del poder de reconocimiento del grupo estatal, reciben su fundamento de la afirmación de la dignidad del hombre, independientemente del momento histórico, de la dimensión cultural o de los valores del grupo en ese momento o en ese país concreto. Lo contrario

sería renunciar al valor fundamental de los derechos del hombre en favor del legalismo utilitarista.

En segundo lugar, debemos tener en cuenta que, cuando las normas de cualquier grupo social, también del grupo estado, nacen desvinculadas de la dignidad humana, de la justicia y del bien común, las normas y el ordenamiento se ponen al servicio del fin que establezca el grupo social pueden transformarse en un totalitarismo, cuanto menos, legalista, que puede utilizar el derecho o el ordenamiento jurídico al servicio de los poderosos y no en aras del bien común del grupo. Desgraciadamente la historia nos ha dejado buena muestra del uso impropio del ordenamiento jurídico al servicio de unos pocos.

¿Qué otras cuestiones debiéramos tener en consideración? Queda claro que en un grupo social es necesario ordenar las conductas para la consecución de un fin, si bien el fin no es neutro en la organización del grupo, y los medios que se utilicen para ordenar las conductas tampoco. Es decir, el grupo establece una organización, un orden social que determina las conductas y pautas correctas (para el grupo) de los miembros del grupo, conforme a los valores y fines establecidos por el grupo social. ¿En qué se fundamenta el ordenamiento jurídico del grupo? O quizás debiéramos preguntarnos ¿En qué debería estar fundamentado el ordenamiento jurídico de cualquier grupo ¿Del grupo estado? ¿Cómo se toma esa decisión?

La decisión puede ser tomada por consenso, es decir, el grupo toma la decisión de establecer cuáles serán sus reglas. En principio pudiera parecer que este es el procedimiento más valioso, si todos están conformes en establecer un mismo ordenamiento jurídico, sería suficiente para que fuera aceptado por los miembros del grupo social y fuera válido. Pero ¿Y si no son todos los miembros los que están de acuerdo? ¿Y si el acuerdo es para generar un mal? Pensemos en un grupo cuyo fin es delinquir ¿Su ordenamiento jurídico podría ser válido? Puede ser aceptado por todos pero ¿es el fin el que hace válido un ordenamiento o el nivel de consenso? Creemos como Sócrates, que nunca los que son mayoría tienen razón por el mero hecho de serlo, luego el asegurar que hay votación mayoritaria o incluso unanimidad no es suficiente para asegurar que la ordenación de las conductas es válida o cuanto menos, valiosa.

También podría el ordenamiento imponerse a través de un líder autocrático bueno y bondadoso, ¿sería válido? ¿Y si el fin que establecen no responde al bien común?; ya decían los clásicos que la legislación como tal no sirve para nada sin el espíritu, el ethos del político no es bueno de por sí ¿sería válido ese

ordenamiento a pesar de ser impuesto? Santo Tomás nos habla de un precepto general que nos puede servir de inspiración, al menos como comienzo "hacer el bien y evitar el mal".

Estas reflexiones nos sirven para enfocar una cuestión de aún mayor calado ¿Es el ordenamiento jurídico neutro? ¿El derecho y la moral es lo mismo? ¿Qué es lo moralmente bueno? ¿Debe el hombre plegarse al ordenamiento si pierde su libertad de pensamiento moral? ¿Y si está en contra de la realización auténtica de su ser? A nuestro juicio el hombre tiende por naturaleza hacia la bondad y el bien, pero también el hombre debe educarse en la justicia y en el dominio de sí mismo.

Aquí es donde entramos a distinguir el derecho positivo, del derecho natural. Si bien el derecho positivo debe inspirarse en la ley natural (lo contrario como decíamos en epígrafes previos puede derivar en un totalitarismo legalista) ambos son conceptos muy distintos. Mientras la ley natural inspira la actuación moral del hombre conocida por naturaleza, el derecho positivo (el ordenamiento jurídico o las normas de los grupos sociales) es un instrumento social vinculado a sociedades y situaciones históricas concretas, un instrumento de poder que permite ordenar las conductas de los miembros del grupo para la consecución del fin grupal.

A nuestro juicio partimos de la idea que de la naturaleza del hombre es portadora de un mensaje ético que se inserta en nuestro ADN y queda implícita en nuestra razón. El Derecho positivo, el derecho de los grupos sociales, el derecho del estado, es externo al hombre, impuesto por quien detenta el poder para la consecución de los fines del grupo. Si el fin de la sociedad y del estado es el bien de hombre, entonces los fines del grupo estado, (de cualquier grupo en realidad), debería perseguir el bien común, la justicia y la dignidad de las personas que lo integran.

¿Qué sucede entonces si el grupo, incluido el grupo estado, impone conductas que violentan esos bienes? ¿Debemos adaptarnos a lo que el legislador o quien detenta el poder creen que es el bien de grupo? ¿Qué papel juega la razón humana en esta ordenación externa de conductas?

4. EL DERECHO Y LAS NORMAS JURÍDICAS. Derecho Público y Derecho Privado. Tipología de las normas.

Es el momento de centrarnos en el ordenamiento, en el derecho y la concreción de su significado y alcance jurídico. Desde los planteamiento expuestos, podemos

afirmar que el derecho es un instrumento de regulación y determinación de las conductas sociales obligatorias de un grupo social determinado que se caracteriza por la siguientes notas: primero, la determinación institucional (en principio por los órganos del poder) de los comportamientos obligatorios; segundo, la misma institución que crea el derecho se encarga de la garantía de su cumplimiento; tercero, los comportamientos que el derecho considera obligatorios se establecen por medio de unos modelos o moldes de conducta que llamamos normas jurídicas; cuarto, el derecho tiene un límite muy preciso ya que sólo puede regular las conductas sociales necesarias para el cumplimiento de la función y de los fines del grupo, quedando por lo tanto fuera de su ámbito las conductas no sociales así como las sociales no dirigidas a la realización de la función del grupo, y en consecuencia, el derecho no es neutro, pues persigue un fin concreto.

Como comentábamos en epígrafes previos, aunque normalmente el concepto de derecho suele referirse al derecho que proviene del Estado, hay que advertir que se trata de un concepto genérico en el sentido de que la regulación de las conductas por medio del derecho no es privativa del Estado; cualquier grupo social mínimamente estructurado genera su propia regulación de las conductas de sus miembros, indispensable para alcanzar la función social del grupo en cuestión. Sin duda el derecho que proviene del Estado tiene una importancia singular, pero es necesario subrayar que no abarca todo el fenómeno jurídico, que no se limita sólo al derecho estatal.

Sintetizando los planteamientos expuestos, podemos definir tres finalidades del derecho: ordenar la convivencia social, resolver los conflictos que puedan plantearse en dicha convivencia y articular las relaciones entre los ciudadanos y entre éstos y los poderes públicos. Fruto de su naturaleza se deducen ciertas características básicas del derecho: primera, el derecho tiene un sentido instrumental; no se configura como un fin en sí mismo sino como un medio al servicio de la función y de los fines del grupo.

En segundo lugar, el derecho es un instrumento social vinculado a sociedades y situaciones históricas concretas; cada sociedad tiene su propio derecho porque tiene sus propias necesidades. Esta característica le confiere un elemento indudablemente dinámico ya que el cambio en los valores o en las necesidades sociales (y los grupos sociales están siempre sujetos a procesos de cambio, más o menos visibles y rápidos) conlleva la necesidad de adaptación del Derecho a aquellos cambios.

El derecho es un instrumento de poder. Quien asume el poder, político o de cualquier otra naturaleza, es quien tiene la capacidad de crear mandatos y de determinar los objetivos que se pretenden con el derecho; en definitiva, las normas no son neutrales en sí mismas, sino que responden a los objetivos políticos fijados por los detentadores del poder.

Tenemos también que tener en cuenta que el derecho puede ser un instrumento de control del poder, cuando éste se ve constreñido a actuar en función de las normas jurídicas. Cuando una sociedad obliga a todos, incluyendo también al poder político o institucional a dar cumplimiento a unas normas, se impide la arbitrariedad de los poderes públicos, pues todos quedan sometidos al derecho independientemente del cargo que ostenten.

Grosso modo, el derecho se puede dividir en derecho privado y derecho público. El derecho privado es la rama del derecho en el que priman los intereses particulares y se rige por el principio de autonomía de la voluntad. Por el contrario, el punto de referencia del derecho público es el interés general de la comunidad, lo que impone una valoración bien distinta de los intereses en juego respecto del derecho privado; al primar el interés público sobre el privado, las normas de derecho público tienen básicamente carácter imperativo y coercitivo.

El derecho constitucional nace como cabeza del derecho público en cuanto que integra las normas de organización del Estado, que en definitiva es la organización de poder que elabora la gran mayoría de las normas que integran el derecho. Sin embargo, hay que tener en cuenta que desde el momento en que la organización del Estado se establece por medio de una norma específica, la Constitución, varía la incidencia del derecho constitucional en el conjunto del ordenamiento.

En efecto, la Constitución no sólo determina la estructura del Estado, da validez a los poderes públicos y configura las relaciones entre los ciudadanos a la organización política, siendo también la fuente de validez de todas las normas del ordenamiento jurídico positivo, sean de derecho público o privado. Por ello, el estudio del derecho constitucional no puede restringirse al estudio de los órganos e instituciones públicas, sino que tiene que hacerse referencia necesariamente a la fuerza expansiva que tiene el sistema de valores que consagra la Constitución como cauce jurídico de autoorganización de la sociedad.

En cualquier caso el ordenamiento jurídico, bien sea en el ámbito del derecho Público o en el del derecho Privado, en este caso con alguna salvedad, se reduce esquemáticamente a una situación típica conforme a la cual un determinado comportamiento del individuo tiene una consecuencia por parte del grupo. Una situación A conlleva una consecuencia B. Si el comportamiento es aceptado, la consecuencia será favorable, técnica promocional. Si por el contrario se trata de un comportamiento socialmente reprobado, la consecuencia será desfavorable, técnica disuasoria.

Ahora bien, aunque la institucionalización del ordenamiento del grupo estatal permite la existencia de un sistema relativamente estable de normas de conducta, ello no exige su interiorización, pues la reprobación será siempre legal. La reprobación moral por el contrario comprende un sistema de normas que se interiorizan; en este caso el individuo acepta esas normas como propias y son obligatorias para sí mismo sin requerir más control que el individual. La reprobación social, la no actuación conforme a los usos sociales, no se haya institucionalizada y por ello la reprobación sigue la libre iniciativa de los particulares, lo que produce una actuación incontrolada de los particulares. En cualquier caso, no podemos descartar que, en ocasiones, y sería quizá lo más conveniente, coincidan todas, la reprobación moral, la reprobación social y evidentemente de derecho.

Cuando una norma establece una conducta obligatoria se produce una serie de relaciones jurídicas que constituyen la estructura de la norma jurídica. Las relaciones jurídicas son relaciones inter subjetivas -entre dos sujetos, bilaterales, o más sujetos, plurilaterales-, reguladas por normas del ordenamiento jurídico en la que los comportamientos recíprocos de los miembros de la relación se condicionan a través de las pautas normativas. Estas normas constituyen el ordenamiento jurídico del grupo y son proposiciones prescriptivas o imperativas, pautas de comportamiento obligatorias impuestas a los miembros del grupo para permitir la consecución de loa fines establecidos por los miembros; esta es la razón por la que en la mayoría de las ocasiones el incumplimiento de las normas supone la aplicación de una sanción con la intención de disuadir el comportamiento desviante.

Los elementos de la norma son: sujeto/s, objeto y situaciones jurídicas subjetivas. Los sujetos son aquellos que toman "parte" de la forma directa en la relación jurídica. Hay que distinguir entre parte y terceros. La parte concurre directamente en la relación, mientras que los terceros son los sujetos que pueden resultar afectados al aplicar la norma. Sin embargo para participar en las relaciones jurídicas es necesario tener personalidad jurídica, que supone la capacidad para ser sujeto en las relaciones. El objeto de la norma dependerá de su finalidad y la

situación jurídica subjetiva se produce como consecuencia de la aparición de hechos jurídicos que tienen trascendencia jurídica.

Ahora bien, manteníamos que una de las características del derecho del Estado es su institucionalización, ello supone la aplicación de una serie de reglas que permiten dar coherencia al sistema pues, como es fácil adivinar a estas alturas, existen una pluralidad de ordenamientos jurídicos que afectan a todos los ámbitos de la vida de la persona, dentro del Estado, aunque con una serie de límites a su actuación que trataremos de ir viendo a lo largo de los siguientes epígrafes.

Podemos realizar una primera clasificación de los ámbitos plurales del derecho considerando el derecho público y el derecho privado y dentro de cada uno distinguimos además ámbitos de actuación. En el caso del derecho público tendremos p.e el derecho penal, el derecho administrativo, el derecho constitucional ...y dentro de estos ámbitos más globales existen normas que regulan ese ámbito del derecho de forma más precisa. (P.e en el derecho penal su finalidad principal es establecer conductas punibles, pero encontramos diversas normas que regulan p.e los procedimientos penales, el tipo de sanciones que se imponen a las diferentes conductas, legislación específica para delitos concretos ... etc)

Ahora bien, cada norma tiene un periodo de vida desde su publicación hasta su derogación. El nacimiento de la norma se vincula al momento en que comienza a ser eficaz, es decir, al momento desde el cual resulta aplicable. La publicación de la norma constituye el momento de su entrada en vigor y a partir de ese momento, produce efectos jurídicos, es aplicable. Conviene advertir que en ocasiones existe un plazo desde su publicación hasta su entrada en vigor, es el denominado periodo vacatio legis que debe posibilitar el conocimiento material de la ley y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, de manera que sólo excepcionalmente debería entrar en vigor una nueva ley de forma inmediata.

La publicación de las normas es además un requisito del Estado de Derecho que permite que los sujetos a los que se obliga a cumplir la norma la conozcan, evitando la inseguridad jurídica que provocaría no conocer si la conducta a desarrollar es lícita o constituye un comportamiento antijurídico. Aunque la ignorancia de ley no exime de su cumplimiento.

Los procedimientos de publicación y conocimiento de la norma dependerán del tipo de norma. En las normas tipo pacto es posible P.e que la publicidad del acuerdo se realice con un apretón de manos, un guiño o cualquier otra señal de

asentimiento, o incluso también con la firma de un documento escrito que obliga a las partes a dar cumplimiento a sus obligaciones. En las normas tipo costumbre, que surgen desde la tradición en la repetición sistemática de los mismos hechos, el medio de publicación puede ser la repetición misma del acto o p.e su inscripción en el Registro de la propiedad, sería el caso de las servidumbres de paso. En las normas tipo mandato, que son aquellas que proceden de la organización de poder, se establecen mecanismos que pretenden dar un mayor nivel de seguridad jurídica, y se hacen públicas mediante su trascripción en diarios oficiales (BOE, BOCAM, DOCE...). En España el Código Civil en su artículo 2 establece que las leyes entraran en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, si en ellas no se dispone otra cosa (supuesto frecuente).

La norma en general siempre se aplica hacia el futuro. La irretroactividad es precisamente la imposibilidad de aplicar la norma eficaz en el presente, a situaciones pasadas. Esta irretroactividad se explica por la seguridad jurídica (¿cómo vamos a saber que obramos lícitamente, si lo que es correcto hoy resulta que mañana puede no serlo?). Sin embargo, en determinadas situaciones que veremos detenidamente en los epígrafes correspondientes, se admite la retroactividad de la norma. La retroactividad coincide generalmente cuando produce efectos beneficiosos para el sujeto que resulta afectado, tal y como prescribe el artículo 9 de nuestra Constitución, se prohíbe la retroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

La derogación de la norma implica el fin de su vigencia, el fin de su aplicación y supone su inaplicabilidad, la norma deja de ser eficaz. Existen dos tipos de derogación: expresa o tácita. La primera se produce cuando se indica explícitamente en una norma posterior. La derogación tácita, mucho más frecuente, se sobreentiende cuando se aprueba una norma posterior incompatible, siempre que ésta sea de igual rango o mayor.

Las normas pueden ser también inválidas, distinguimos dos conceptos de normas inválidas que aunque parecen semejantes pero no lo son, la anulabilidad y la nulidad. El principal efecto de la nulidad es la falta de efectos de la norma pues hay uno de los elementos imprescindibles para su perfección que no se ha cumplido (p.e puede ser su falta de publicación). En el caso de la anulabilidad la norma adolece de un vicio que le impide su plena eficacia pero se puede subsanar; para entender mejor el concepto, podemos entender que la anulabilidad es "una nulidad relativa" pues es eficaz hasta que se denuncia que adolece de un vicio y es declarada nula.

Hay que ocasiones que a simple vista también pueden confundirse la nulidad y la derogación, pues en ambos casos las normas no producen efectos jurídicos, pero conceptualmente son distintos. En el caso de la derogación, la norma ha sido plenamente válida, pero deja de desplegar efectos jurídicos. En el supuesto de la nulidad, la norma se declara inexistente por defecto, como si nunca hubiera existido.